

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: SONIA LUCÍA ESLAVA MANOSALVA
Demandado: ÉDGAR HERNÁN SÁNCHEZ LÓPEZ
Radicado: 11001-31-10-016-2019-00300-01
7767

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 14 de junio de 2019, por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, mediante el cual el *a quo* negó la solicitud de fijar alimentos provisionales a favor de la demandante.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento del proceso de unión marital de hecho promovido por SONIA LUCÍA ESLAVA MANOSALVA contra ÉDGAR HERNÁN SÁNCHEZ LÓPEZ, le correspondió, por reparto, al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, despacho que admitió la demanda a trámite, mediante providencia calendada 8 de abril de 2019.

2.- Posteriormente, la parte demandante mediante escrito radicado el 10 de junio de 2019 en la Secretaría del Juzgado, solicitó decretar el embargo y retención del 30% de la pensión devengada por el demandado, por concepto de alimentos provisionales para la demandante SONIA LUCÍA ESLAVA MANOSALVA.

3.- Por auto de fecha 14 de junio de 2019, el *a quo* negó la solicitud, con fundamento en que *"la solicitante no es titular de derecho de alimentos en contra del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 del C.C."*, decisión que causó inconformidad en la parte demandante, quien procedió a interponer los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Como fundamento de inconformidad, haciendo alusión a una sentencia que dice fue emitida por la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA, pues no indicó los datos del fallo, la demandante pide *"tener en cuenta que mi prohijada, (...) es una persona con 59 años de edad, que convivió por más de veinte años con el demandado y que en la actualidad se encuentra en una situación de indefensión, no solo por su edad, sino por su padecimiento de cáncer, así como porque durante estos veinte años se dedico (sic) a trabajar mancomunadamente con su compañero permanente, quien al momento de abandonarla no solo puso en riesgo su estabilidad emocional sino la económica, ya que se alejo (sic) dejando graves problemas económicos en el hogar."*

4.- Decidió el juzgado del conocimiento de manera negativa la reposición, y concedió el recurso de apelación, el que procede la Sala a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto *sub - judice*, en relación con el argumento del recurso de apelación interpuesto por la demandante, quien asegura que es procedente fijar una cuota de alimentos provisional en el proceso de unión marital de hecho, debe resaltarse que, acorde con el desarrollo jurisprudencial en torno al tema relacionado con los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, en función del principio de la solidaridad, que tuvo como punto de partida la sentencia C-1033 de 2002, mediante la que, la Corte Constitucional declaró **"EXEQUIBLE"** el numeral 1º del artículo 411 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.", la fijación de una cuota de alimentos a favor de la compañera permanente, sólo procede cuando se establece esa condición, mediante la respectiva sentencia judicial, por escritura pública ante notario o, por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, conforme lo consagra el artículo 2º de la Ley 979 de 2005.

En efecto, en dicha sentencia la Corte Constitucional, indicó: "*De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil obliga concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior.*"

Una interpretación en sentido contrario permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma, el cual puede ser exigido incluso judicialmente.

Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad."

Con sustento en el anterior lineamiento jurisprudencial, la providencia impugnada será confirmada, en tanto que, en este asunto ni siquiera se ha trabado la relación jurídica-procesal, y es en la sentencia que la juez cognoscente, en el evento que la demandante SONIA LUCÍA ESLAVA MANOSALVA logre demostrar su condición de compañera permanente de ÉDGAR HERNÁN SÁNCHEZ LÓPEZ, debe pronunciarse sobre la solicitud de fijar una cuota de alimentos a favor de la compañera permanente, conforme lo solicita, una vez sopesados los presupuestos legales relacionados con la necesidad de la alimentaria, así como la capacidad económica del alimentante, atendiendo a lo que emerja del caudal probatorio recaudado de manera legal y oportuna en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión,

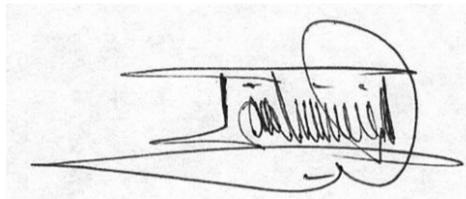
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, debido a que el demandado no ha sido notificado en este asunto.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia devolver oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
magistrado